AÑO DE 1842. NÚMERO 129.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 29 de octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1028. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del viernes 21 del corriente número 2,933 se ha publicado lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.— Negociado núm. 10.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo espuesto por esa Direccion en sus comunicaciones de 11 y de 13 del actual con motivo de los encargos que se la hicieron en las instrucciones dictadas en 1.º del corriente para la ejecucion del decreto orgánico de la carrera de jurisprudencia, y en la orden del 12, en que se recomendaba á la Direccion la urgencia de estos negocios; en su vista S. A. se ha servido disponer que se haga la distribucion de los actuales estudiantes en los años académicos nuevamente combinados bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cursantes que hubieren ganado en el año último, primero de leyes (derecho natural y de gentes y principios de legislacion), se matricularán en segundo (primero de instituciones de derecho pátrio) con la obligacion de asistir de oyentes y de haber de obtener certificacion de asiduidad á las lecciones del derecho romano del primero, durante los seis meses en que se estudia esta asignatura.

2.ª Los cursantes que hubieren ganado en el año último, segundo de leyes (primero de derecho romano); se matricularán en tercero (elementos de derecho penal, de procedimientos y administracion), asistiendo de oyentes, con la obligacion que queda establecida en la regla anterior, á la cátedra del segundo ó sea de elementos de derecho civil español.

3.ª Los estudiantes que hubieren cursado en el año último, tercero (segundo de derecho romano), se matricularán en cuarto (instituciones canónicas) asistiendo de oyentes, en igual forma, á la cátedra del tercero de la actual carrera.

Como á estos cursantes, si bien les sobran estudios de derecho romano, y ademas el curso de derecho natural y de gentes y principios de legislacion, que les suple por el estudio de los prolegómenos, les falta el importante curso de elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España, segundo de la carrera actual, no se les obligará á recibir el grado de bachiller hasta despues de haber cursado el quinto año (códigos civiles de España, el de comercio y materia criminal), en cuyo curso podrán completar sus conocimientos en nuestro derecho civil.

Esto no obstante, si ademas de su asistencia á la cátedra del tercero presentasen al fin de curso certificacion de haber estudiado privadamente con un doctor en leyes las asignaturas del espresado segundo curso de la carrera actual, podrán recibir el grado de bachiller en la forma ordinaria, es decir, concluido el cuarto año en que van á matricularse.

4.ª Los que hubiesen ganado en el último curso el año cuarto de leyes anterior (primero de derecho público civil y criminal de España y derecho canónico), se graduarán de bachiller, y pasarán á quinto actual (códigos civiles españoles).

5.ª Los cursantes que hubiesen ganado en el año anterior, sesto de leyes (códigos españoles y economía política), se matricularán en sétimo actual (derecho político constitucional y economía política), asistiendo únicamente á los cuatro meses del derecho constitucional, en los cuales, por consecuencia de las instrucciones dadas en 1.º del corriente, recibirán la enseñanza que les falta de nuestras principales leyes administrativas. Estos estudiantes suprimirán los cuatro meses restantes de economía política, que ya estudiaron en el curso anterior. Durante los cuatro primeros meses en que estudian derecho político constitucional asistirán á la academia teórico-práctica de jurisprudencia, sea octavo actual de la carrera, cuya clase no tiene mas que una leccion diaria; y concluidos que sean los espresados cuatro primeros meses de derecho constitucional, continuarán cursando únicamente en la academia durante los seis meses restantes que dura esta asignatura. Concluido el curso de la academia, se graduarán de licenciados, conforme al derecho que les está reconocido de terminar su carrera á los siete años naturales, recibiendo la licenciatura.

6.ª Los que hayan recibido el grado de bachiller á claustro ordinario despues del curso último, ó que en consecuencia de haber ganado en el anterior el quinto de su carrera tengan derecho á recibir este grado, y á concluir en su virtud sus estudios académicos á los siete años naturales, se matricularán en

sétimo de la carrera actual, con obligacion de asistir de oyentes á la cátedra de sesto. Ganado el sétimo, que para ellos es sesto año solar de su carrera, se matricularán en octavo actual, ó sea la academia teórico-práctica, para ellos sétimo, y recibirán el grado de licenciado.

7.ª Los que hayan recibido el grado de bachiller á claustro pleno despues del curso último, ó que en consecuencia de haber ganado en el anterior el cuarto de su carrera y de hallarse con los demas requisitos necesarios, tengan derecho á recibirlo y á concluir por lo tanto su carrera á los seis años naturales; por cuanto se les dispensa uno (el quinto) por el grado á claustro pleno, y otro (el octavo) por el de licenciado, se matricularán en sétimo actual, para ellos quinto año solar, con obligacion de asistir de oyentes á la cátedra de códigos españoles, ó sea quinto curso de la actual carrera. Ganado el curso sétimo, en que segun esta declaracion tienen que matricularse, cursarán el octavo, ó sea en la academia teórico-práctica, para ellos sesto año natural, y recibirán la licenciatura.

8.ª Los cursantes que en virtud de las disposiciones anteriores asistiesen á distinta cátedra que aquella en que estuviesen matriculados, no tendrán necesidad de concurrir á la clase de las tardes de la asignatura á que asisten de oyentes, porque estando reducidas las cátedras de las tardes, segun las instrucciones del Gobierno de 1.º del actual, á repasar las lecciones anteriores, les basta á aquellos aprovechar la esplicacion de la mañana.

9.ª Los juristas canonistas que tuvieren que continuar sus estudios en la carrera de jurisprudencia se matricularán en el año que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que quedan establecidas para cada curso de la carrera actual.

10. Siendo el objeto de las anteriores disposiciones conservar á todos los estudiantes y bachilleres el derecho que les asiste, así para no interrumpir ni trastornar su carrera los primeros, como para no dilatarla mas los segundos; y resultando por el sencillo método que queda consignado que todos ellos completan los estudios que se han considerado necesarios al jurista sin mas molestia que la de asistir de oyentes por solo un año y á una sola leccion diaria de un curso diferente, S. A. se ha servido disponer que estos mismos principios se observen en cualesquiera dudas ó dificultades que puedan ofrecerse en algun caso muy especial y estraordinario.

11. El claustro de catedráticos de la carrera de jurisprudencia de cada universidad, presidido por el rector, procederá desde luego á ejecutar la distribucion de los actuales estudiantes conforme queda prescrita, y resolverá las dudas ó dificultades que pudieran presentarse, dando cuenta el rector en este caso á la Direccion general de estudios de la resolucion que se hubiese adoptado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes en esa Direccion y en todas las universidades literarias del reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1842.— Solanot.— Sr. presidente de la Direccion general de estudios.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino, en vista de las comunicaciones de esa Direccion de 11 y de 13 del actual y de los estados remitidos por V. E. en consecuencia de la orden del 17, se ha servido disponer que los actuales profesores de leyes y cánones se encarguen en el inmediato curso de las enseñanzas designadas en las adjuntas distribuciones. En ellas se ha procurado conservar la mayor parte de los maestros en iguales ó muy análogas enseñanzas que las que actualmente desempeñan, y se ha reducido el número de escedentes á alguno de los sustitutos de cada escuela, los cuales segun esa Direccion no pueden alegar ningunos derechos á recompensas ó indemnizaciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1842.— Solanot.— Señor presidente de la Direccion general de estudios.

Número 1029. INTENDENCIA.

Junta superior de venta de bienes nacionales. = Esta Junta superior ha acordado en sesion de 15 del actual que los honorarios señalados á los peritos tasadores de fincas nacionales por el artículo 4.º del decreto de las Córtes de 11 de julio de 1837, se recauden de los compradores al tiempo de hacer el pago de la quinta parte de las fincas, ó antes por los administradores de bienes nacionales bajo su responsabilidad, y que por estos se entreguen á los espresados peritos que los hubiesen devengado. = Lo comunico á V. S. para que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia y cuide de su cumplimiento; sirviéndose darme aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1842. = Pedro Jontoya. = Sr. Intendente de Orense.

Es copia y se dirije al Boletin oficial de esta provincia para su publicacion. Orense 25 de octubre de 1842.=P. S., Juan Rosendo Acevedo.

Número 1030. IDEM.

Junta superior de ventas de bienes nacionales.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 11 del actual la órden siguiente.=Enterado S. A. S. el Regente del reino de la consulta de la estinguida Direccion de arbitrios y Junta anterior de venta fecha 31 del último julio referente á lo espuesto por la Contaduría de Valencia, proponiendo la prohibicion á todo rematante en quiebra del derecho á nueva licitacion, atendiendo á lo manifestado por aquella Junta y á lo atinadamente espuesto por el asesor de la Superintendencia, se ha servido resolver que no se admita en lo sucesivo postura alguna á cualquier deudor al Estado que lo sea por razon de compra de bienes nacionales, mientras no acredite hallarse solvente, haciéndose esten-

siva esta medida á todas las provincias. = Lo que de acuerdo de la misma Junta traslado á V. S. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento, y que se haga notorio al público, anunciándolo en el Boletin oficial de esa provincia; sirviéndose darme aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1842. = Pedro Jontoya. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Es copia y se dirije al Boletin oficial de esta provincia para su publicacion. Orense 25 de octubre de 1842. = P. S., Juan Rosendo Acevedo.

Número 1031. IDEM.

Direccion general del Tesoro público. = El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 de agosto último la orden que sigue de S. A. el Regente del reino. = Excmo. señor: He dado cuenta al Regente del reino del espediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de mayo del año último acerca del modo de reintegrar varias cartas-órdenes á cargo de los ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por la Contaduria general de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que se presenten las cartas-órdenes en las Tesorerias por donde hubiesen sido espedidas, para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.ª Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion porque se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ú autoridad por quien fue girado, sobre qué productos y para qué objeto.

3.ª Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia y que no han producido cargos ni datas en las cuentas, se cangeen por dichos documentos, y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.ª Que respecto de aquellas cartas-órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías, y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª

5.ª Que si por haberse dado las cartas-órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos en depósito en las Contadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su espedicion, anulando las espresadas cartas-órdenes, y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en la regla 2.ª

Y 6.ª Que de las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que estan declarados con derecho á ellas, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para los mismos fines; en el concepto de que por medio del Boletin oficial deberá invitar á los tenedores de las cartas-órdenes á que se refiere, para que las presenten desde luego. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1842. = José Ferraz. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para los efectos que se previenen. Orense 26 de octubre de 1842. = P. A., Juan Rosendo Acevedo.

De la Memoria de la Junta de calificacion de los productos de la industria española presentados en la esposicion pública de 1841, se insertan en el Boletin oficial los párrafos mas notables y que tienen relacion con la industria de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes.

SECCION III.

Objetos de lino y cáñamo.

Hilados y torcidos. La escaséz de artículos de esta clase que se ha observado en todas las exposiciones anteriores ha subsistido en la presente; y la causa principal debe ser la misma ahora que entonces. Hallándose la industria del hilado casi circunscrita á la esfera doméstica: diseminadas en varios pueblos, y ocupando manos pobres las demas operaciones; no habiéndose multiplicado las fábricas y empresas en grande con capitales suficientes para hacer los acopios oportunos de primeras materias, y reunir todas las maniobras, ó á lo menos para combinar el interes de la industria popular con el de la grande fabricacion; cuando la falta de máquinas no permite aquella acumulacion provechosa; ni han podido obtenerse mejoras en las labores ni adelantos notables en la estension de este ramo, ni menos concurrir á la exposicion personas aisladas que, contentas con su suerte, ó ignoran la ocasion que se les ofrece para dar á conocer los productos de su laboriosidad, ó por excesiva modestia no les creen dignos de figurar en el Conservatorio al lado de otros mas aventajados por su aparato y suntuosidad.

La Junta espera que brevemente ha de haber una gran novedad en este ramo con el establecimiento de máquinas para hilar linos, cáñamos y estopas, pues le consta que se ha concedido un privilegio de introduccion de dichas máquinas, y aun tiene entendido se solicita otro para el mismo uso, aunque por distintos procedimientos. Entretanto la Junta llenará el deber de su cometido calificando los pocos objetos que ha tenido á la vista.

Ha examinado entre ellos las muestras remitidas por Doña Carmen y Doña Ida Servin, de Ribadeo, número 78 del catálogo, de hilos finos torcidos en blanco de varios números á 3½, 4 y 6 reales onza, que la Junta ha hallado superiores, especialmente el de 6 reales en igualdad y finura; y aunque reducido todavía este ramo, como queda dicho, al de una industria privada, no podrá dar todos los

productos necesarios para satisfacer el consumo público; son sin embargo muy dignos de aprecio el esmero y laboriosidad de dichas señoras, y por lo tanto la Junta cree deberlas distinguir con el premio de la medalla de bronce.

Del mismo modo la Junta juzga acreedor á D. Francisco de Torre, tambien de Ribadeo, número 79 del catálogo, á que se le premie con mencion honorífica por iguales muestras de hilos á 3 y 3½ reales onza, que ha presentado en la exposicion, y que si no llegan en finura á los del número anterior, son en su clase y segun los precios de bastante mérito.

Productos de mas estension para el comercio son los remitidos por las fábricas de hilados de Barcelona, á saber; los señores Tiana Brunet y compañía, número 165, han presentado los hilos blancos de dos cabos números 40, 50, 60 y 100, desde 20 á 44 reales libra: los ovillos números 60, 64, 70 y 80, desde 31 á 44 reales: las cajas números 36 y 50, á varios precios, segun su peso ó tamaño: hilo blanco de tres cabos, número 90, y del príncipe, número 60, á 40 reales libra; y paquetes de hilo negro doble, número 48, á 1 real y 22 mrs. docena.

D. Francisco Balta y Ginesta, número 145, ha expuesto en el Conservatorio hilos blancos de dos cabos para coser, números 60 y 80, á 26 y 34 reales libra: madejitas, números 50 y 70, á 22 y 30 reales: de tres cabos para medias, números 70 y 90, á 30 y 38 reales; y finalmente de colores para coser, número 50, á 16 reales.

La Junta ha reconocido bastante mérito en los hilos que deja enumerados, especialmente por su buen torcido, y juzga tanto á los señores Tiana Brunet y compañía, como á D. Francisco Balta y Ginesta, muy acreedores á que se haga de sus fábricas mencion honorífica.

D. Fernando Puig Portabella y compañía, número 199 del catálogo, ha presentado igualmente en la esposicion hilos de superior calidad, á 60 reales libra del blanco, y 44 el de colores: y reconociendo la Junta la brillantéz de estos y el buen torcido de los hilos, y teniendo ademas noticia del gran consumo que se hace en Madrid de los productos de esta fábrica, cree deber distinguirse á Puig con la medalla de bronce.

Las muestras presentadas por D. José Costa, fabricante de sogas de cáñamo, de Mataró, número 86 del catálogo, son del mayor mérito y perfeccion; y si hubiese manifestado los precios de este artefacto, y tuviese la Junta noticia de los consumos que satisfacia, no hubiera vacilado en proponer á favor de aquel uno de los mayores premios que estan en sus atribuciones; pero ya que la falta de estos datos obligue á la Junta á ser mas comedida, no dejará de manifestar á V. A. que cree ser muy acreedor dicho Costa á que se haga de él mencion honorífica por las referidas muestras de sogas, dos nombradas *la esperanza de un navío* de 18 y 24 cabos, una de ellas de colores; otra llamada *la niña* de 6 cabos para pescar á la caña, y una madeja de hilo fino de 24 cabos.

Tejidos. En todas las exposiciones públicas se ha observado, como queda indicado, la corta concurrencia de productos industriales con nuestros linos y cáñamos, atendiendo á la abundancia de estas primeras materias. Las Juntas calificadoras anteriores estrañaron dicha falta, especialmente con respecto á lienzos ordinarios, que no dejan de ser de gran consumo para los usos á que naturalmente se destinan.

Á excepcion de varias muestras de lienzos que entre los productos del presidio de Valencia constan en el catálogo bajo el número 32, y que por su pequeñez y falta de precios no pueden calificarse sino en cuanto á las ventajas que proporciona el dar útil ocupacion á los confinados, no se han recibido en esta exposicion tejidos ordinarios por los que poder apreciar el estado de esta fabricacion.

En la clase de tejidos finos y entrefinos se han presentado pañuelos de hilo y algodon, y de hilo solo, números 25, 43, 148 y 186: objetos de mantelería y tohallas, números 62, 67, 107 y 186: terliz de hilo y algodon, número 43: gante, número 148: finalmente, cutíes, driles y otras telas de hilo, números 43, 147, 148, 159, 172 y 186, y medias blancas y de hilo crudo, número 90 del catálogo.

Casi todos los fabricantes á que se refieren los números citados han presentado unidos á los objetos de lino pertenecientes á esta seccion, otros productos de los ramos de lanas y algodones, de los cuales se ha reservado la Junta tratar por separado, como lo hará despues, manifestando la consideracion á que juzga acreedores á D. Juan Vilaregut, número 90, por las medias blancas del número 60, y crudas, números 60 y 80: D. Bernardino Martorell, número 43, por el terliz de hilo y algodon á 3½ reales vara, y el cutí de solo hilo á 7 reales: D. José Sabater y compañía número 148, por el cutí de hilo color plomo á 6 reales y 5 mrs. vara, tela gante del mismo color á 7 con 4, y pañuelos de cuatro cuartas, todo hilo, á 72 reales docena; cuyos tejidos son buenos y los precios arreglados: señores G. Juncadella y Prat, número 147, por los cutíes de hilo, que son superiores: D. José Serra y Marugat, número 159, por las piezas de cutí de hilo que ha presentado; y á D. Ramon Nogues y compañía, número 172 del catálogo, por el dril blanco y tela de escoces.

Del mismo modo con respecto á los pañuelos de hilo, tejido estrangero, de la fábrica de la Cartuja de *Aula Dei* en Peñaflor (Zaragoza), hará la Junta la calificacion correspondiente en la seccion siguiente por coincidencia con los objetos de seda presentados por el socio director de aquel establecimiento D. Juan Francisco Clarac número 25.

La Junta ha examinado detenidamente los objetos de mantelería adamascada presentados por los señores Sala y Gosch, número 62, y por los señores Jandet y compañía, número 67, todos de Barcelona; y aunque no puede menos de reconocer el mérito de los primeros, por haber emprendido una fabricacion que mejorada podrá librarnos en gran parte del tributo que pagamos á la industria estrangera, observa en iguales productos de la fábrica de los señores Jaudet una perfeccion mas notable, y que deja ya poco que desear, si se atiende á los precios, cuya consideracion tendrá presente la Junta al tratar de los demas objetos de dicha fábrica, para la designacion del premio correspondiente.

Á nombre de los señores D. José Font y compañía, tambien de Barcelona, fabricantes de tejidos de hilos, se han presentado los de esta clase que constan en el catálogo bajo el número 186, en todos los cuales ha reconocido la Junta una perfeccion que los confunde con los de fabricacion estrangera; pero como dichos géneros se han remitido á la exposicion sin el certificado correspondiente, y no se han fijado tampoco los precios al pie de fábrica, ni otros, segun está prevenido, la Junta carece de datos para poder hacer su calificacion, sintiendo que esta circunstancia la prive de la satisfaccion de dar al mérito el premio que le fuera debido.

La casa hospicio de la Misericordia de Zaragoza ha remitido á la exposicion la pieza de hilo de seis servilletas y una tohalla, y la de lino liso, á los precios que constan en el núm. 107 del catálogo; y considerando la Junta ser de la mayor importancia que en los establecimientos de beneficencia se impulsen estas y otras labores, segun la aptitud y demas circunstancias de los acogidos, para que, habituándolos al trabajo, sean útiles á la sociedad y á sí mismos, cree que deben honrarse los productos de dicha casa hospicio de Zaragoza, espidiendo carta de aprecio á favor de la Junta ó Corporacion que cuide de tan filantrópico y recomendable establecimiento.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.